41. Persuadese la misma conclusion con un principio que hace regla en las cosas que son pro indiviso comunes; y es que siempre es mejor la condicion del que prohibe. Cap. 56. de Reg. jur. in sext. In re communi potion est conditio prohibentis : ley 27. S. 1. ff. de Servicutib. Predior. urban. ley 28. ff. de Communi dividendo, ibi: In re communi neminem dominorum jure facere quidquam invito altero posse. Unde manifestum est prohibendi jus esse: in re enim pari potiorem causam esse prohibentis, constat.

42. El Señor Covarrubias en sus Prácticas cap. 36. n. 5. da la preferencia en la denominación del patronato al mayor número: de manera que si los Patronos legos son dos y el Eclesiástico uno solo, se tendrá por laical todo el patronato; y al contrario, si fuesen dos los Patronos Eclesiásticos y uno el lego; quedando en el primer caso excluida la derogacion, y teniendo lugar en el segundo, ibi: Quod si jus patronatus ad laicum unum, et ad duos Clericos ratione Ecclesiarum pertineret; ita quidem quod major pars ex duobus Clericis, et potentius suffragium constaret quoad prasentationem, potest admitti hujus patronatus derogatio; quia major pars, que in presentatione jura potiora obtinebit, hujus conditionis est, ut derogationem admittere teneatur. Hujus conclusionis exemplum constitui potest, quando jus patronatus pertinet ad decamum Ecclesia alicujus, et ad Priorem Monasterii, et ad Petrum laicum. Et in eod. n. s. in fine: igitur ut major pars patronorum, jus patronatus ecclesiasticum obtinet, derogatio admitti poterit, quippe qua minori numero patronorum laicorum fiat in effectu.

43. Aunque este sabio Autor no funda su opinion, descubro yo en sus palabras la mas poderosa razon, que me obliga á seguirla con preferencia á la del Señor Lambertino; en cuya satisfaccion, y de las observaciones que añadí en su confirmacion, debo exponer las siguientes: Que el Papa, así como reune en su autoridad el exercicio del parronato Eclesiástico, quando es solo sin mez-

cla con el laical, y procede sin reparo á proveer los Beneficios de patronato Eclesiástico, resume tambien todas las partes y voces del mismo patronato correspondiente á la Iglesia, aunque pertenezcan otras á los legos; y puede hacer la misma presentacion del Beneficio que harian los Prelados inferiores de las respectivas Iglesias.

44. En este supuesto, y en el de que sea mayor el número de Patronos Eclesiasticos, la presentacion que hicieren estos en una persona, seria preferente à la que hiciesen en menor número los Patronos legos, y obligarian al Obispo á que instituyese en la Iglesia ó Beneficio al presentado por los Patronos Eclesiásticos, sin que los legos sintiesen perjuicio en que se desatendiese su presentacion. Esto es justamente lo que se verifica en la provision que hace el Papa de tales Beneficios, pues contiene la presentacion de los Patronos, y la institucion y colacion del Ordinario; pudiendo usar de una y orra facultad, ó mandarles que lo executen á favor de las personas que señale. Porque si la presentacion de los Patronos legos en menor número, aunque efectivamente la hiciesen, habia de ser inútil, equé perjuicio podrian reclamar para que no se cumpliese la de los Patronos Eclesiásticos, executada por su Santidad á nombre de las Iglesia observo constantemente en tsaisalgI

De los medios de proponer, continuar, concluir y determinar los recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las Bulas Apostólicas que derogan el patronato laical, y de los Tribunales que pueden conocer de estos recursos de fuerza en la suplicacion y retencion de las enunciadas Bulas que intentan semejante derogacion, trataré despues de haber exâminado los que corresponden a esta especie, aunque sea diferente la causa que los motive, por ser comun la doctrina de estos artículos. R. Conchid general de Calcedonia ano de 471.

Can. 6. dice: Nullum absolute ordinary devere Presbyterum, aut Disconum, out quemitiet in gradu ecclesiastico, misi specialites in Ecclesia Civitatis, aut possessibuis, aut mar--is Tom. I. xplica la causa de tant Na ispensaciones CA-

ela con el laical, y procede sin reparo a proveer los Beneficios de patronIV FOLUTIAN One tambien codas

las partes y voces del mismo patronato correspondiente Si el Papa manda proveer los Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos en extrangeros, 6 en naturales que no sean patrimoniales, en los Obispados ó Pueblos, donde por costumbre y Constituciones Apostólicas se deben proveer en los diocesanos, ó hijos de dichos Pueblos, se suplica de las enunciadas Bulas, y se retienen como perjudiciales d la causa enes à circle publica del Estado, orcido la nairag

heio 41 presentado por los Patronos Eclesiacicos, sin que 1. Las leges 14. 21. 23. y 25. tit. 3. lib. 1. de la Recop. señalan los daños públicos que causaria la provision de los Beneficios en los que no son naturales de estos Reynos; y aun la que se hiciese en los que no fuesen originarios de aquellos Obispados y Pueblos en que por costumbre y Constituciones Apostólicas se consideran los Beneficios patrimoniales, al la pupo en senos

2. Los mismos danos públicos, explicados en estas leyes, se refieren igualmente en los sagrados Concilios y en los Canones, y se amplian a otros objetos de mayor siasticos executada por su santicolabras y casticos

3. La Iglesia observó constantemente en todos sus establecimientos la necesidad y utilidad de que residiesen personalmente sus Ministros en las Iglesias à que fuesen destinados, sirviendo por sí mismos sus oficios, sin que pudieran trasladarse de unas a otras, ni poner en su lugar otras personas que cumpliesen sus obligaciones.

4. Esta es una verdad que consta en todas sus partes por los hechos y testimonios que refieren Tomasino discipl. Eecl. tit. 1. part 1. lib. 2. cap. 34, y Van-Espen in Jus Eccl. unie. purtilitatit. A. cupi 4. 102 109 govinom

5. El Concilio general de Calcedonia año de 451. Can. 6. dice: Nullum absolute ordinari debere Presbyterum, aut Diaconum, aut quemlibet in gradu ecclesiastico, nisi specialiter in Ecclesia Civitatis, aut possessionis, aut mar-I moTti-

tirii, aut Monasterii, qui ordinandus est, pronuntietur. Qui vero absolute ordinantur, decrevit Sancta Synodus irritam haberi hujusmodi manus impositionem, et numquam posse ministrare, ad ordinantis injuriam. Los mismos sentimientos explicaron los Padres del Concilio general Lateranense III. año 1179. Can. 5. Episcopus si aliquem sine certo titulo, de quo necessaria vitæ percipiat, in Diaconum vel Presbyterum ordinaverit, tandiu necessaria ei subministret, donecin aliqua ei Ecclesia convenientia stipendia militia clericalis asignet. in the partition of the marity biggion I mujohan

- 6. La clausula sine certo titulo, de que usa este Concilio, equivale à la de sine certa Ecclesia, vel in Ecclesia Civitatis, que contiene el citado Canon 6. del de Calcedonia: porque Iglesia y título son una misma cosa.

7. Baronio en los anales correspondientes al año 112,3 números 4. 5. y 6. concluye sobre graves autoridades y razones con la siguiente: Sed et alia quoque ratione dici potest Ecclesiam dictam esse titulum; nimirum quod qui illi-Presbyter adscriberetur, ab ea nomen, titulumque acciperet, ut ejus loci Presbyter diceretur. Tomasin. t. 1. part. 1. lib. 2. cap. 21. n. 11, the mints to annapote tuting antibo

- 8. El epígrafe del cap. 2. de Cleric. non residentib. dice así: Deponitur Cardinalis, qui in suo titulo non residet ::::: ab omnibus canonice est depositus : eo quod Parochiam suam per annos quinque contra Canonum instituta deseruit? et in alienis usque hodie demoratur. 10 obebino 1119 orug

9. El Papa Bonifacio VIII., que gobernaba la Iglesia desde 1297. al 302., en el cap. 5. de Rescript. in sext. supone que así él como alguno de sus predecesores habian concedido á muchos facultades perpetuas de percibir los frutos de sus Beneficios, exceptuando las distribuciones quotidianas; y en esta parte ya manifiesta que habia precedentes Constituciones generales, que prohibian la ausencia de sus Iglesias á los que tenian Beneficios, y que sin residir en ellas personalmente no podian llevar sus frutos. Tob oriento ogase omeim II 11.21

10. Explica la causa de tantas dispensaciones con-- Tom. I. Nn 2 aque11. Reconoce al mismo tiempo el Sumo Pontífice los grandes daños que habian traido las enunciadas dispensaciones, ibi: Ex quo insolentia oriuntur vagandi, et dissolutionis praparatur materia, minuitur cultus divinus, quem desideramus augeri: et officium plerumque, propter quod Beneficium Ecclesiasticum datur, omittitur. ¿Qué mas claro ha de decir que sin la residencia personal en la misma Iglesia á que está ascripto, no puede el Ministro cumplir el oficio, por el qual se le dió el Beneficio?

12. Penetrado este Santo Papa de tan íntimas consideraciones, tomó la resolucion de revocar todas las dispensaciones anteriores, protestando que no daria otras en su tiempo, y que indicaria á sus sucesores que hiciesen lo propio: Nos volentes emendare præterita, et in quantum possumus adversus futura cavere, omnes hujusmodi, et similes indulgentias personis, non Ecclesiis, vel Dignitatibus datas, penitus revocamus, et earum concessionem nostris volumus exulare temporibus. Quodque nobis licere non patimur, nostris succesoribus indicamus.

13. El santo Concilio de Trento halló muy relajada en este punto la antigua disciplina de la Iglesia, y puso gran cuidado en reformarla y mejorarla. El cap. r. ses. 6., el 2. de la ses. 7., y mas principalmente el 1. de la ses. 23. de Reformat., declaran las obligaciones de los Obispos y su orígen, y la necesidad de residir personalmente en sus Iglesias, ú Obispados para cumplir, como deben, su ministerio pastoral.

14. En el propio cap. 1. ses. 23., y por la misma causa se manda, que los que tengan Beneficios inferiores con cura de almas, residan personalmente en las propias Iglesias.

15. El mismo santo Concilio de Trento en el cap. 12. ses. 24. de Reformat. delineó y explicó los cargos y obli-

gaciones de los Dignidades y Canónigos de las Iglesias Catedrales y Colegiales: y para que atendieran á cumplirlas exactamente por sus propias personas, y no por substitutos, estableció su precisa residencia. No omitió tratar igualmente de la que debian tener en sus propias Iglesias los Ministros inferiores por los Beneficios, que llaman simples servideros, en cuya clase se reputan los que no tienen anexa cura de almas, aunque estén afectos á otras eargas y ministerios. En el cap. 3. ses. 2. de Reformat. dispone lo siguiente: Inferiora beneficia ecclesiastica, præsertim curam animarum habentia, personis dignis, et habitibus, et que in loco residere, ac per se ipsos curam ipsam exercere, valeant juxta Constitutionem Alexandri III. in Lateranensi, que incipit: Quia nonnulli; et aliam Gregorii X.

PARTE II. CAPITULO VI.

sio omnino irritetur.

16. La indefinida expresion, inferiora beneficia ecclesiastica, con que empieza el citado cap. 3., equivale á la general de todos los Beneficios; y la particular que indica el adverbio prasertim, para estrechar mas en los Curados la obligacion de residir, confirman las dos partes, ó proposiciones referidas, de que los deben residir y servir por sí mismos.

in generali Lugdunensi Concilio, que incipit: Licet Canon, editam, conferantur: aliter autem facta collatio, sive provi-

17. El Canon 13. del Concilio Lateranense III., à que se refiere el Tridentino, y empieza: Quia nonnulli, dispone con la misma generalidad lo siguiente: Cum igitur Ecclesia, vel ecclesiasticum ministerium committi debuerit, talis ad hoc persona quaratur, qua residere in loco, et curam ejus per se ipsum valeat exercere.

18. El cap. 16. de la ses. 23. de Reformat. del propio Concilio de Trento renueva lo dispuesto por el de Calcedonia en el Canon 6.; y haciendo supuesto de que ninguno debe ser ordenado, que en el juicio de su proprio Obispo no sea útil ó necesario á sus Iglesias, establece: Que ninguno se ordene que no se ascriba à la Iglesia ó lugar pio, cuya necesidad, ó utilidad ha exci-

RECURSOS DE FUERZA. 286

tado su ordenacion, y que cumpla en ella sus cargos sin

distraerse vagamente. A Sup and v

19. La inteligencia que se presenta por toda la disciplina referida, está reconocida generalmente por los Autores, sin que se halle Canon, ni ley que permita poseer y llevar los frutos de los Beneficios, sin residir y cumplir personalmente sus cargas en las mismas Iglesias en que están instituidos. 15 ouprare, 20m

20. Algunos de estos Autores afirman que, por costumbre recibida en España, están dispensados los que poseen Beneficios inferiores sin cura de almas de su residencia personal; y que pueden cumplir sus cargas por substitutos, llamados Tenientes, ó Vicarios. Covarrubias Variar. lib. 3. cap. 13. n. 6. et 10. Fagnan. in cap. 6. de Cleric. non residentib. n. 4. Garcia de Benef. part. 3. cap. 2. n. 3. Lara de Capellan. lib. 2. cap. 8. n. 51. et 52.

21. Pero habrá alguno que tenga por racional la enunciada costumbre, quando se opone a tan graves y meditadas disposiciones de los santos Concilios, y al recomendable fin espiritual que indican los mismos establecimientos? ¿No será mas propio darla el nombre de corruptela, nacida de la desidia de los poseedores de los Beneficios, haciendose cada dia mas intolerable y punible, como lo declara en casos semejantes el cap. 11. de Consuetudine? sensores.I

22. Nadie podrá dudar que merece este concepto la que llaman costumbre, introducida en España, de no residir los Beneficios Eclesiásticos, y percibir sus rentas, à vista de los testimonios con que lo asegura S. M.

23. Por Real orden comunicada à la Camara en 11. de Julio de 1781. declara S. M.: "Que cada dia está mas asegurado de que todo Priorato, Arciprestazgo, "Abadía, Plebanía, Arcedianato, Beneficio, Racion, Me-"dia-Racion, Sacristía y otros oficios y títulos Eclesiásti-»cos de esta naturaleza, tienen los unos por derecho Canónico, y los otros por fundacion varias cargas y oblingaciones personales; y algunos son oficios de superio-

" ridad , y tienen subalternos : y que aunque en España "hay muchos de estos títulos y oficios, que se dicen no pedir residencia, es error nacido de la desidia de sus "poseedores, y de no haberse averiguado su orígen y funnvirtuosos y aprovechados, y a los domiciliadonoisabre

24. Tambien manifiesta S. M. en la enunciada Real orden haber entendido: "Que sin embargo de su reli-"gioso zelo en la observancia de la disciplina Eclesiasti-»ca, culto y servicio de las Iglesias, y del bien espiri-"tual y temporal de sus vasallos, que le ha obligado á soponer en sus nombramientos en la mayor parte de Be-"neficios y Arciprestazgos la calidad de que los provisntos los residan por sí mismos, y cumplan por sus pernsonas las cargas á que están afectos, no se executa."

25. Y para que tenga cumplido efecto la ventajosa idea de S. M. de que se residan todos los Arciprestazgos, Prioratos, Beneficios, Raciones, Sacristías y demas oficios y títulos de esta naturaleza, desempeñando y evacuando sus obligaciones los propietarios por sí mismos, conforme à sus fundaciones, y al espíritu de la Iglesia, de que pende en gran parte el bien espiritual, y aun el temporal de sus vasallos, manda S. M. á la Camara que nhaga el mas estrecho encargo á rodos los Arzobispos y "Obispos y demas Coladores inferiores, de que en sus respectivas provisiones sigan el loable exemplo de S.M.; iny que los provistos con la calidad de residir y cumplir »personalmente sus cargas, lo executen personalmente, sin embargo de la intolerable costumbre contraria; y nde qualquiera otra excusa, ó prerexto de que intenten "prevalerse disponiendo que a los inobedientes, que refalten al cumplimiento personal de sus respectivas carngas, y á la residencia por mas tiempo que el prevemido por derecho, se les apremie con todo rigor hasta privarlos de los tales Beneficios, de que se les advertimra en el acto de darles la colacion y posession. I a da di

288 manifestó S. M. en Real decreto de 24. de Setiembre de 1784. "ser su Real animo que los Beneficios simples ny servideros se residan con arreglo a su primitiva instintucion, y que se prefiera para ellos á los diocesanos "virtuosos y aprovechados, y á los domiciliados en los mismos Pueblos." no M 2 apolinam noidmaT consumer

27. Pues si los provistos en los Beneficios deben residirlos, y cumplir por sus propias personas sus cargas y obligaciones, de donde pende el bien espiritual, y aun el temporal; se pondria à gran riesgo su cumplimiento, si se proveyesen en extrangeros, al paso que los naturales de estos Reynos ofrecen mas positiva y ventajosa utilidad pública en su residencia, y en el exacto cumplimiento de las obligaciones que tengan dichos Beneficios; y esta es la primera causa que obliga, por via de fuerza y proteccion, à impedir y resistir las provisiones de Beneficios que se hagan en extrangeros, soribmell ; sontroir !

28. En la elección y provision de los Beneficios se mira como fin principal el aprovechamiento de los Christianos; y de ninguno pueden esperarlo mas seguramente que de los mismos que son de una propia tierra, por la amistad reciproca que se profesan. Ley 4. tit. 27. Part. 4., ibi : E amistad han otrosi segun natura los nque son naturales de una tierra." Aun entre los que sirven en una propia Iglesia se espera mejor fruto y aprovechamiento, quando se eligen de ellos Prelados por el conocimiento y amistad que han contraido con los nature rales de aquel Obispado: Can. 19. et 20. dist. 63. D. Thom. Secund. secund. 9. 63, art. 2. vers. Ad quartum dis cendum, quod ille qui de gremio Ecclesia assumitur, ut in pluribus consuevit, est utilior quantum ad bonum commune, quia magis diligit Ecclesiam, in qua est nutritus et propter hoc mandatur. Deuter. 17. 15. Non poteris alterius generis hominem facere Regem, qui non sit frater tuus. D. Leo in Epist. 12, ad Anasthas. Tolonen, Episcop, cap. 5., ibie. Cum ergo de Summi Sacerdotis electione tractabitut, ille omnibus praponatur, quem Cleri, plebisque consensus concordi? ter postularit::::: tantum ut nullus invitis , et non petentibus ordinetur: ne civitas Episcopum non optatum, aut contemnat, aut oderit; et fiat minus religiosa quam convenit, oui non licuerit habere , quem voluit. of Torondo nob

29. Como podrá instruir tan oportunamente en la doctrina santa del Evangelio el que no conoce las costumbres, los genios y las inclinaciones de los que la han de recibir? Can. 12. caus. 80 q. 1. Opportet eum, qui docet, et instruit animas rudes, esse talem, ut pro ingenio discentium semetipsum possit optare, et verbi ordinem pro audientis capacitate dirigere bibosnos all sang in silomit

- 30. Por la misma causa de amar los extrangeros su propia tierra, viven violentos en la agena, buscan escusas y pretextos para no residir los Beneficios, y nacen de aquí en lo espiritual los graves danos que señala la citada ley 25. ibi: "Ca como estos extrangeros, habidas las dignidades ny Beneficios de las Iglesias de nuestros Reynos, quieren mmas estar en sus tierras que en la agena;:: 1

31. Los naturales tienen derecho adquirido por costumbre, por las Constituciones Canónicas, y por las Leyes Reales, á las Prelacías y Beneficios Ecclesiásticos de su Reyno, y los extrangeros estan excluidos de obtenerlos por las mismas causas y disposiciones; y qualquiera provision que se hiciese en ellos seria en perjuicio de tercero, que es otra causa que influye en el escándalo y turbacion pública; siendo por sí sola suficiente para suspender la execucion de las Bulas Apostólicas. Pruébase esta doctrina en todas sus partes por la citada ley 14. tit. 3. lib. 1.; pues supone que en estos Reynos por costumbre antigua, consentida y aprobada por los Sumos Pontífices, se daban siempre à los naturales de ellos las Prelacías, las Dignidades, y los Beneficios Eclesiasticos. Y la ley 25. del prop. tit. y lib. resume y repite el derecho concedido y adquirido para que ningun extrangero pueda tener Beneficios, ni pensiones en estos Reynos, ni los naturales de ellos por derecho habido de los talés extrangeros. Esto es lo que á la letra declara la ley 18. del Tom. I.

prop. tit. y lib.; y se confirma mas de que los extrangeros solicitan para habilitarse que el Rey les conceda la naturaleza de estos Reynos, y sin esta calidad no pueden obtener Beneficios Eclesiásticos; viniendo á deducirse que ha estado en las manos de los Señores Reves de España impedir el daño que padecian los naturales, no concediéndoles la naturaleza que solicitaban. Pero como estas pretensiones se hacian con importunidad y violencia; y se pretextaban servicios y otras causas para inclinar el Real ánimo á estas gracias, obligó á poner el remedio, así para las concedidas, como para las que en adelante se hubiesen de conceder, mandando fuesen examinadas escrupulosamente por todas las personas, que senalan las leyes, las causas que se motivasen para obtener la naturaleza de estos Reynos; y no alcanzando los estrechos vínculos, que para impedir la gracia de naturaleza á los extrangeros pusieron las leyes 14. 15. 16. y 17. del tit. 3. lib. 1., se prohibieron generalmente en la 36., segun manifiesta su literal disposicion.

32. Hay otros danos públicos que tocan mas en lo temporal del Estado, y resultan de proveerse los Beneficios en extrangeros; los quales se refieren muy por menor en la citada ley 14., y bastarian por sí solos á im-

pedir la execucion de tales Bulas.

33. Aunque los naturales de estos Reynos tienen derecho positivo para obtener generalmente los Beneficios Eclesiásticos dentro de ellos, con todo ceden al particular y específico que por costumbre antigua, y Bulas Apostólicas, han adquirido los hijos patrimoniales de los Obispados y Pueblos, donde se proveen los que vacan en ellos; observandose que entre estos, y los naturales que no tienen la calidad de patrimoniales, hay solo una préferencia; qual es que si faltasen hijos patrimoniales de las prendas necesarias para obtener sus respectivos Beneficios, entrarian en ellos llanamente todos los naturales de estos Reynos.

34. La razon y causa de esta preferencia se debe buscar y considerar en el mayor bien que esperan lograr aque-

llas Iglesias, de los que por ser naturales y oriundos de ellas tendran mas permanente residencia, mayor amor, y mas exacto conocimiento de las costumbres, del genio, v de las otras calidades que tanto influyen para la mejor direccion y gobierno de los que estan al cuidado de los Beneficiados en materia tan importante y escrupulosa, como es la administración del pasto espiritual y mayor cion de la lev 23, cit. 3. lib. 1.; y los dem soid sb otlus

35. Esta fue sin duda la causa que inclinó á los Autores mas sábios para desear que fuesen patrimoniales todos los Beneficios Eclesiásticos de estos Reynos. Covarrub. Practicar. cap. 35 en. 5. ibi: Unde santissimum esset, et Reipublica consultissimum quod summus Ecclesia Pontifex, aut acumenica Synodus sanciret, ut omnia cujuscunque diecesis beneficia, saltem curam animarum habentia, patrimonialia efficerentur, atque non reciperentur nisi cives, vel qui inde sunt oriundi. Quod in Concilio Tridentino summo omnium consensu consultatum fluisse, testis est D. Soto lib. 3. de Just. et Jur. q. 6. art. 2. pag. 258. Accved. en la ley 14 til. 3. lib. 1. Recop. n. 9. y en la 21. del prop. tit. y lib. Salced. en su Polit. lib. 2. cap. 19. Solorz. de Jur. Indiar. ilib. 3. scap. 19. n. 5. m. of s

36. Qué dirian estos sábios Autores en el dia, si viesen que los naturales y oriundos, que obtienen los Beneficios patrimoniales, no los residen personalmentes y que los retienen y gozan sus frutos en otras tierras muy distantes, y con otros empleos y rentas Eclesiasticas; haciendo servir y cumplir das cargas del Beneficio patrimonial por Tenientes, que por bien exâminados que sean por los Ordinarios, quedan siempre en la clase de mercenarios, y con una corta ayuda de costa que les dan por estos ministerios?

37. Tengo por sin duda, que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los Beneficios patrimoniales, ni desearian que fuesen de esta calidad todos los del Reyno, ni lo tendrian por conveniente á lo general de él, ni en lo espiritual ni en lo temporal.

Tom. I.

Quando se evoiden los Brevos o Bulas mera ompio, o a instancially pollutifaco ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes v

De la retencion de las Bulas Apostólicas.

siderase solamente el daño privado de quien le roclimas 1. Las Bulas, que traen perjuicio grave de tercero, se retienen con la súplica ordinaria. La materia de este discurso sué en otro tiempo importantisima por su objeto, y por la frequencia de los casos; y por esto la trataron seriamente muchos Autores. El Señor Salgado recogió los mas en el cap. 7. part. 1. de Supplicat. Ahora viene a ser casi esteril y de ningun fruto, porque la provision de Beneficios era el asunto que daba mas frequentes ocasiones a su Santidad para exercitar sus altas facultades, de que resultaban graves perjuicios à otros interesados. Pero el Concordato ajustado con la Santa Sede el año 1753., que forma la ley 11. tit. 80 lib. 1. de la Recop. allanó todos los puntos en la materia beneficial, y corto de una vez el origen de los muchos perjuicios que por diferentes medios padecia la Españamos sup ralissis

En lo correspondiente à los juicios contenciosos se ofrecian tambien repetidas ocasiones, en que los Breves expedidos por su Santidad perjudicaban los derechos de las partes; y esta materia quedo igualmente allanada con la ereccion del Tribunal de la Rota Española, de cuyo establecimiento y de sus favorables efectos trataré guno pudiera introducirse por alguna perragulorno en

3. Por si ocurriese algun caso, en que se deba tratar de suspender y retener las Bulas que traigan grave perjuicio de tercero, se expondrán los principios mas sólidos que justifican este recurso, sidal lang lab nois

4. Si las Bulas se expidieren con previo examen y conocimiento legitimo entre las partes, no tiene lugar la reclamacion con pretexto de perjuicios: porque la declaracion ó sentencia de su Santidad impone perpetuo silencio á otro nuevo examen, y acredita la justicia de sus mandamientosui adab orozza ab originica de olos oup

Quan-

292 38. Porque la Sociedad no es buena, ni puede ser permanente, sino se guarda una exacta reciproca igualdad. En los Beneficios patrimoniales tienen un derecho privativo los naturales y oriundos del Arzobispado de Burgos, y Obispados de Palencia y Calahorra, y de qualesquiera otros Pueblos donde hubiese costumbre de ser los Beneficios patrimoniales, conforme á la general disposicion de la ley 23. tit. 3. lib. 1.; y los demas naturales del Reyno se hallan excluidos de estos Beneficios, o rara vez podrian obtenerlos à falta de aquellos oriundos, quienes logran en lo general en lo restante del Reyno emplearse indistintamente en otros Beneficios y rentas de la Iglesia. - 39. El Rey no presenta los enunciados Beneficios

patrimoniales, de lo qual resultan dos daños. Uno en su Patronato universal, y en los detechos y emolumentos que debia percibir su Real Erario por razon de medianata, mesada y expedicion de rítulo; y ademas padece tambien la disciplina de la Iglesia por no imponera seles por S. M. la precisa obligacion de residirlos y servirlos por sus propias personas. Seria conveniente examinar estos puntos, por si podia mejorarse la disciplina, á lo ménos en quanto á la calidad de residir y servir por sus propias personas dichos Beneficios patrimoniales, aunque continuase la designaldad en lo demas, p nossiv

40. Por estas consideraciones, y otras que se han tenido presentes en la Camara, he observado en las muchas pretensiones que han hecho diferentes Pueblos para que se declarasen, o hicresen parrimoniales sus Beneficios, haberse consultado que no conviene condescender soan por los Ordinarios, quodan siristancias por los

mercenarios, y con una corra ayuda de costa que les dan por exos ministrios? A selamontate ab inhilis al

1 37. Tengo por sin duda, que en estas circunstancias no elogiarian tanto la utilidad de los Beneficios pagrimoniales, ni descarian que fiiesen de esta calidad ro-

dos los del Reyno, ni lo tendrian por conveniente a lo general de de ni en lo espirienal ni on lo remporal.

xima que justifica el recurso al Príncipe.

8. Salgado, en el citado cap. 7. part. 1. de Supplicat. n. 62. hace la siguiente explicacion: Hanc tamen DD. assertionem hactenus relatam, qua diximus prejudicium juris tertii, causam esse legitimam, ut Senatus Regius queat licite literas apostolicas retinere, ut intelligas velim procedere duntaxat eo in casu, quando ex earum executione violentia inducatur, non alias; quoniam ubi cessat violentia, Princeps, et Senatus auctoritatem suam, nequit interponere, nec vult: attamen, ea interveniente, licité posse, probatur abunde in capitibus antecedentibus, et in tractatu de regia protect. cap. 1: per tot.: Ita tamen ut non procedat hec literarum retentio ex quolibet levi remoto, aut incidente tertii præjudicio, prout superius n. 41.; sed tantum quando ex earum executione contra privatum intentata inferatur, atque consecutive inducatur damnum aliquod publicum, cederetve in detrimentum Reipublica ecclesiastica, aut temporalis; quod tunc procederet, et verificabitur in prajudicio juris tertii ladente jus naturale, prout superius, quoniam illud omne quod in legem naturalem, aut divinam committitur violentia est, juxta que abunde comprobavimus.

9. En este resumen, y en el que igualmente hacen los demas Autores se manifiesta por una parte, que el daño público es necesario para el recurso de retencion. Por otra se asegura que se halla este perjuicio público siempre que se ofende el derecho natural, lo qual se verifica quitando sin justa causa el que pertenece á un particular. Y ultimamente vienen à convenir todos en que el daño público consiste, no en el que sufre el interesado, sino en la turbación y escándalo general que conciben los demas ciudadanos, viendo destrozadas las leyes

5. Quando se expiden los Breves ó Bulas motu propio, 6 à instancia de parte, sin citacion ni audiencia de la que reclama el agravio en el despojo de sus bienes y derechos, no tendria tampoco lugar el recurso, si se considerase solamente el dano privado de quien le reclama; pudiendo establecerse por regla segura de esta materia, que el perjuicio de tercero en ningun caso es suficiente por sí solo para retener las Bulas Apostólicas.

- 6. La ley 6. tit. 5. lib. 1. de la Recop. prueba con evidencia la proposicion antecedente. Su disposicion se dirige à desender y reparar en uso de la Real autoridad el dano público, que con la turbacion y escándalo causarian los Eclesiásticos que intentasen exigir diczmos de algunos frutos, de que no se hubiese pagado en algun nas villas y lugares. Tan religiosamente ha observado el Consejo no admitir recurso de nuevos diezmos, quando introduce la queja algun particular, que estaba en posesion de no haberlos pagado, aunque la fundase en larguísimo tiempo; que se tuvo por necesario que el particular que tomase el nombre y representacion de la Comunidad, presentase poder de ella antes de expedirse la Provision ordinaria; y fué preciso hacer una declaracion de que si el recurso se introducia por algun vecino por sí, y a nombre de los demas de la Comunidad, se admitiese como accion popular, como lo noté con mas extension en el Cap. 1. de la Part. 2., sin que de modo alguno pudiera introducirse por alguna persona particu-

ticia en el Tribunal Eclesiástico y o zelus asl ic. 7. Los Autores convienen en el mismo principio de que el perjuicio de tercero no es suficiente para excitar la Real autoridad a su defensa y proteccion; y para evitat el error y equivocacion en que se pudiera caer, de que solo el perjuicio de tercero daba justa causa para

lar, aunque lo fundase en el perjuicio que le causaban

los Eclesiasticos, intentando exigirle diezmos que no ha-

bia pagado: porque á lo mas sería un título de prescrip-

cion, del qual debia usar por la via ordinaria de jus-

y en el lib. 3. n. 5. 10. Las mismas razones, que obligan á detener la execucion de las Bulas, que ofenden el derecho de los particulares, por la turbacion y escándalo que resulta al Público, quando se les quita sin justa causa, convencen que habiéndola, debe cesar el escándalo y la turbacion; sin que pueda tener lugar en este caso el recurso de fuerza al Tribunal Real.

11. Los referidos Autores convienen en la limitación de la regla indicada, de que los Papas y los Reyes pueden tomat y quitar los bienes y derechos que gozan los particulares, quando son necesarios para atender á la causa pública: porque el interés del Estado es ley suprema, à que cede voluntariamente el de los particulares. Esto es lo que prueba el mismo Señor Salgado en las leyes y autoridades que refiere al principio de su citado cap. 2. part. 1. de Supplicat. con otros muchos Autores.

12. La duda y la question consiste en dos puntos. El primero, en el modo de probar y hacer constar la utilidad pública á que se destinan por el Papa, ó por el Rey los bienes y derechos de los particulares. El segundo estriva en si debiendo darles buen cambio, ó recompensa, corresponderá á los Tribunales Reales hacerla cumplir, ya sea por el medio de suspender y retener entretanto las Bulas ó Rescriptos, ó por otro equi-

13. En quanto al primero, se puede asegurar que el Papa y el Principe prueban cumplidamente la utilidad y necesidad pública de la Iglesia y del Estado con solo su restimonio, sin estar pendiente de formar proceso para citar y oir a los interesados particulares. De manera que expresando en la Bula ó Rescripto la causa pública que los estimula á trasladar en otras personas parPARTE II. CAPÍTULO VII.

te de los derechos y bienes que pertenecen á las Iglesias y à sus Ministros, no es licito dudar de la verdad que

asegura.

14. Pruébase cumplidamente esta proposicion de la Clement, unic. de Probationib. ibi: Vel alia similia super quibus gratia, vel intentio nostra fundatur, fecisse narramus, censemus super sic narratis fidem plenariam adibendam. Ley 1. tit. 7. Part. 3. ibi: Pero el emplazamiento que "el Rey, ó los Judgadores de su Corte ficieren por su "palabra, mandamos que sea creido sin otra prueba." Ley 32. tit 16. Part. 3. ibi: Pero si Emperador o Rey "diese testimonio sobre alguna cosa, decimos que abon-"da para probar todo pleito. Ca debe ome asmar, que naquel que es puesto para mantener la tierra en justincia é en derecho, que non diria en su testimonio si "non verdad, nin querria en tal razon ayudar al uno por nestorvar al otro." Add, ad Molin. de Primogen. lib. 1. cap. 8. n. 33.; y en el lib. 4. cap. 3. al n. 17. ibi: Et in hoc, an sit justa, vel injusta causa, statur Principis declarationi. Crespi Observat. 1. §. 3. n. 56., con otros muchos Autores que refieren en los lugares citados.

15. El Papa puede exîmir de la paga de diezmos por gracia, ó privilegio á favor de algunas Comunidades, ó de personas particulares, sin embargo de que traigan perjuicio al derecho, adquirido por las Iglesias y sus Ministros, á todos los diezmos que se causen en sus respectivas demarcaciones. Esta es la opinion del Señor Covarrubias, fundado en los Capítulos Canónicos que refiere al n. 9. lib. 1. Variar. cap. 17. y en la ley 23. tit. 20. part. 1. ibi: "Soltar puede el Apostólico por su previllejo á los »legos, si les quisiere facer gracia que non dén diezmo

"de sus heredades."

16. La propia ley autoriza al Sumo Pontifice para que pueda conceder á los legos el derecho de percibir diezmos, quando concurre causa de utilidad y necesidad pública; ibi: "E aun puede les otorgar demas desto que ntomen diezmo de algunas Eglesias por tiempo señala-Tom. I.

"do, o por siempre, segund lo tuvo por bien."

17. Aun los Obispos mismos usaron de este poder, concediendo el derecho de percibir diezmos á personas seglares, atendida la utilidad y necesidad pública de la Iglesia, que esperaban remediar con el auxilio y defensa de aquellos seculares poderosos; y todas las donaciones que hicieron de esta especie, y por este importante fin, se mandaron guardar inviolablemente en el Concilio General Lateranense III. año de 1179.; y aunque desde este tiempo quedó restringida la autoridad de los Obispos, continuó con entera libertad la del Papa, para hacer por iguales causas de utilidad y necesidad pública gracias y donaciones de diezmos á personas seculates, sin necesidad de oir á los que por título de su ministerio y servicio los percibian anteriormente.

18. En los Señores Reyes milita la misma razon que les hace privativo el conocimiento de la necesidad y utilidad pública de su Estado; y quando expresan tenerla, no se debe traer á nuevo exâmen este hecho, ni la resolucion que sobre este fundamento hayan tomado, aunque

sea con daño de algun particular.

19. Esta es una proposicion, que sobre estar bien calificada con los principios y autoridades referidas, se halla confirmada con executorias Reales, como sucedió en el grave y contencioso pleito del estado de Velasco. La question ó duda procedia en términos muy sencillos. Constaba por las primitivas fundaciones estar llamados á la sucesion de los mayorazgos, que formaban aquel ilustre estado, los descendientes y transversales de los respectivos fundadores en forma regular, á semejanza de la sucesion del Reyno. Varióse el órden de suceder, y se hicieron los mayorazgos de agnacion rigurosa. Los que tenian sus llamamientos regulares por las primitivas fundaciones impugnaban la alteracion, motivando no haber tenido potestad el Rey para perjudicarles, quitandoles el derecho tan considerable que tenian radicado en sus líneas; pero en medio de que fundaban su intencion PARTE II. CAPITULO VII.

en doctrinas sólidas, se declaró á favor de la agnacion, habiendo expresado el Rey que hacia está alteracion, por interesarse en ella el Estado y causa pública; sin que pudiéra dudarse de su existencia á vista del restimonio del Príncipe, y así no se estimó necesaria la citacion y audiencia precedente para calificarla.

20. Pot qualquier medio que hallen los Tribunales Reales haber expedido su Santidad el Rescripto ó Bula con justa causa pública, aunque padezca la particular en sus detechos, dexa expedita su execucion; porque el daño viene á ser entónces privado, y puede solicitarse ante el Juez executor su enmienda por la compensa-

cion, ó buen cambio que se deba dar, precedido exâmen y liquidación de su valor; sin que este perjuicio particular sea suficiente para excitar la mano Real á su defensa por el recurso de suerza ó protección.

La suprema autoridad Real en la retencion de las Bulas Apostólicas, por haber faltado los dos principales motivos de expedirlas sobre provisiones de Beneficios Eclesiásticos, y sobre las causas contenciosas que pasaban á Roma, ó sobre las que se cometia en España la decision; aun parecerá mucho mas tato el caso en que pueda tener lugar el recurso de retencion, por las saludables y oportunas providencias con que se ha ocurrido á todos los perjuicios públicos, sin necesidad de llegar al extremo de conocer de ellos por recursos contenciosos, en que se causaban mayores gastos y dilaciones, como se explicará en el capítulo próximo.

nguno de ello, mi de cierry ni molestar sobre ello en nuestros Reynos, ni fuera de ellos a los hijos partimos mitales de las dichas Iglesias, que conformest la dicha necotambre aprigna han sido, o fueran proveidos de nlos Beneficios partimoniales, fasta que como dicho es alas dichas Balas y Lerras Apostólicas sean vistas por los adel nuestro Consejo, y se les de licencia para que usen.

Particular R. Zahlobec